

2022-167

Reinaldo Villamizar <rava772022@gmail.com>

Miércoles 23/08/2023 11:50

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PAGO AUTO 1214 2022-167.pdf;

Por medio del presente correo, me permito anexar recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, que consta en: 26 folios incluidos los anexos,

Atentamente,

Reinaldo A Villamizar Arenas
Abogado Litigante

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO CESACION EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.

DEMANDADO: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

RADICADO: 2022-167

ASUNTO: REPOSICION AUTO N° 1214 DEL 16/8/2023 Y NOTIFICADO EN ESTADO EL 17/8/2023

REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.011.382 de Cúcuta (Norte de Santander) y poseedor de la tarjeta profesional No. 209.447 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de Correo electrónico rava772022@gmail.com, Apoderado judicial del señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota por medio del presente documento presento Recurso de Reposición en contra del Auto # 1214 del 16 de agosto de 2023 y Notificado por estado de 17 de Agosto del 2023 emanado del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA POR EL DESPACHO

1. Revisando los estados electrónicos del Juzgado Segundo de Familia como es mi deber como abogado me di cuenta del estado # 104 de fecha 17 de agosto donde en su Oficio de consulta en auto N° 1214 del 16/8/2023 libra mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de mi prohijado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS ante esto me vi en la tarea de revisar los anteriores estados y autos y encontré irregularidades
2. EL Juzgado Admitió Subsanación de demanda ejecutiva fuera del termino de los 5 días concedidos en auto N° 1135 del 1/8/2023
3. El Juzgado sigue Vulnerando los derechos fundamentales del señor Ramón Alberto Leal por cuanto el juzgado viola normas procesales para admitir una demanda fuera de términos
4. El Juzgado Libra mandamiento de Pago sin el requisito del art. 91 del C.G.P. así como el del artículo 291 del C.G.P. así como lo preceptuado en la ley 2213 de

2022 por cuanto la demanda al no contener medidas cautelares debió enviarse al mismo tiempo de la radicación de la demanda o en su defecto con la subsanación y no se realizó de esa manera, pues me entere de la demanda ejecutiva como ya se dijo anteriormente, por los estados

5. El Juzgado no Tuvo en cuenta el cabal cumplimiento del artículo 90 del C.G.P. (Admisión, Inadmisión, y rechazo de demanda)
6. Se realiza el presente recurso de reposición en efecto suspensivo, del auto del mandamiento ejecutivo dentro de los 3 días del estado electrónico del 17 de agosto de 2023

SUSTENTACION DEL RECURSO CONTRA EL AUTO # 1214 DEL 16/8/2023

I. FECHAS A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DEL RECURSO

- Radicación Demanda Ejecutiva: 12 julio de 2023
- Auto de Inadmisión demanda: auto # 1135 del 1 de agosto de 2023 (ADJUNTO ARCHIVO)
- Estado Notificación del Auto de Inadmisión: Estado del 2 de agosto de 2023 (ADJUNTO ARCHIVO)
- Inicio de Términos procesales desde: el 3 de agosto de 2023 (flecha roja)

AGOSTO 2023

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
31	31	1	2	3	4	5	6
30	7 <small>Batalla de Boyacá</small>	8	9	10	11	12	13
33	14	15	16	17	18	19	20
34	21 <small>La Asunción de la Virgen</small>	22	23	24	25	26	27
35	28	29	30	31		2	3

CALENDARENA www.calendarena.com

- FIN de Términos procesales para Subsananar: 10 de agosto de 2023 (flecha AZUL)
- 5 Días de subsanación según el auto así:

Día 1 de Subsanción: jueves 3 agosto
Día 2 de subsanción: viernes 4 de agosto
Día 3 de subsanción: martes 8 de agosto
Día 4 de subsanción: miércoles 9 de agosto
Día 5 de subsanción: jueves 10 de agosto

- El abogado radico subsanación de la demanda el día 11 de agosto de 2023 fuera del tiempo (Correo del abogado del 11/08/2023) Anexo un pantallazo del correo

enviado por el abogado al Juzgado de Familia y así mismo el despacho puede comprobar lo manifestado en el Link del Expediente. (SE ADJUNTA ARCHIVO COMPLETO)

11/8/23, 13:50

Correo: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Rad 167/22 Ejecutivo impropio eddy yolanda Peña vs Ramon Leal C

jorge camperos <jorge_camperos@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 12:01

Para:Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (653 KB)

Memorial de subsanacion Juzgado 2 de Familia rad 167-22.pdf; demanda de ejecucion impropial Eddy Peña vs Ramon Alberto Leal C.pdf; CamScanner 11-08-2023 11.34.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

II. EL OPERADOR JUDICIAL (JUEZ) SE EXTRALIMITO EN SUS FUNCIONES Y VA EN CONTRAVÍA DEL PROCESO JUDICIAL Y DE LA LEY

EL Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cúcuta, se extralimito en sus funciones y favorecer a la parte demandante en librar mandamiento ejecutivo de Pago en contra del Señor Ramón Alberto Leal, sin cumplir los requisitos legales y formales que la ley impone para ello, por cuanto el Juez erra al conceder dicho mandamiento por cuanto se le concedieron 5 días para subsanar la demanda como lo dice la norma, teniendo en cuenta que la radicación de la subsanación de la demanda la realizo al sexto (6) día , por fuera de términos, y aun así violentando las normas constitucionales al debido proceso, el despacho violenta la ley y va en contravía de esta sin importar las consecuencias y perjuicios que ocasiona esta decisión, hasta a futuro puede desencadenar un **proceso de reparación directa por error judicial** en contra de la rama judicial por la violación infraganti al debido proceso.

En cuanto a la indebida **interpretación o aplicación** de una norma, recientemente, en la **Sentencia T-344 de 2015**, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, *prima facie*, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o *contra legem*; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen¹; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva¹ o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.

Según la jurisprudencia, no cualquier interpretación o aplicación puede considerarse un defecto sustantivo. **El error judicial** debe ser ostentoso, arbitrario y caprichoso, en desconocimiento de lineamientos constitucionales y legales pertinentes.

III. PLEITO PENDIENTE POR ACCION DE NULIDAD PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda ejecutiva a continuación sin estar resuelto la Solicitud de Nulidad Procesal del Proceso Originario que es la Cesación de efectos Civiles, teniendo en cuenta que no se ha resuelto la Nulidad procesal del 8/8/2023 por cuanto se solicitó en la nulidad procesal la suspensión de las actuaciones judiciales posteriores dentro del proceso para evitar perjuicios futuros, pero el Despacho en cambio se extralimito en sus funciones en admitir un proceso ejecutivo impropio sin el cumplimiento de los requisitos formales y procesales.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022

EL Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, no observo lo ordenado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 por cuanto el abogado Jorge Camperos al radicar la demanda ejecutiva debió enviar copia del escrito de demanda a mi representado teniendo en cuenta que no se ha solicitado medidas cautelares y aun sabiendo ya el correo electrónico correcto del demandado RAMON ALBERTO

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya Lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

V. INCUMPLIMIENTO DEL DESPACHO AL ARTICULO 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El juez de Familia va en contravía de las normas que rigen el debido proceso por cuanto inaplica el artículo 90 del C.G.P. en donde es su deber verificar las fechas y estar pendientes para que no suceda un error judicial en mala contabilización de términos, en donde en vez de admitir una demanda debió rechazar la demanda

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(.....)

SOLICITUDES ESPECIAL.

1. Por todo lo anteriormente expuesto solicito que reponga en auto # 1214 del 16 de agosto de 2023 y Notificado por estado electrónico el día 17 de agosto de 2023, auto de admisión y Mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representado RAMON ALBERTO LEAL.
2. Una vez reponga el Auto #1214 del 16 de agosto de 2023, emita auto rechazando la demanda ejecutiva impropia por incumplimiento en lo emanado en el artículo 90 del c.g.p. por cuanto fue una subsanación de la demanda de forma extemporánea.
3. Se tramite el Recurso de reposición en efecto Suspensivo según lo emanado en el C.G.P.
4. Se Solicita y se reitera al despacho judicial suspender las decisiones de emanar autos que puedan causar un perjuicio a mi representado, por cuanto no se ha resuelto la solicitud de Nulidad de lo actuado del proceso Principal de la cesación de efectos civiles del cual se desprendieron un proceso ejecutivo impropio y el proceso de liquidación de la sociedad conyugal dentro del mismo radicado 167-2022, Esto entendiendo que si bien es cierto la parte demandante puede radicar demandas u oficios que el considere, aun cuando se denotan estas actuaciones sin sustento por el pleito pendiente, es deber de la Señora Juez evitar futuras nulidades por cuanto se debe resolver primero la nulidad del proceso de cesación de efectos civiles por cuanto de allí se deriva todo lo que se está realizando por parte de la demandante, pudiendo la Señora Juez primero resolver la nulidad, y posteriormente pronunciarse si es el del caso de las solicitudes o demandas que realice la demandante,

ANEXOS

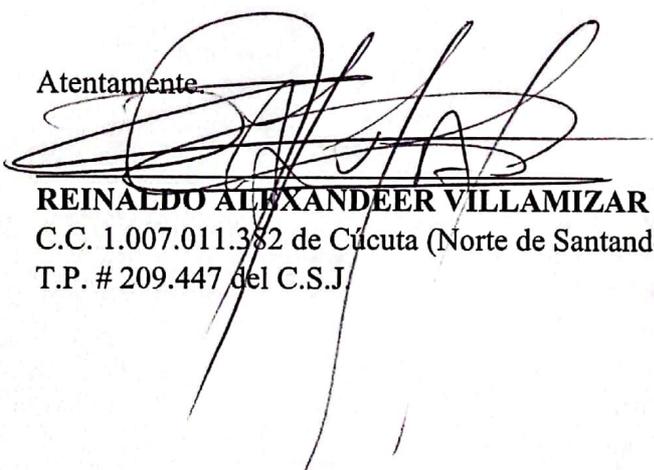
- Poder para actuar
- Auto # 1135 del 1 de agosto de 2023 (Auto de inadmisión de demanda y concede 5 días para su subsanación)

- Auto # 1135 del 1 de agosto de 2023 (Auto de inadmisión de demanda y concede 5 días para su subsanación)
- Estado electrónico # 100 del 2 de agosto de 2023 que notifica el auto # 1135 descargado de la página del Juzgado segundo de Familia
- Correo Electrónico enviado por el abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES el día 11 de agosto de 2023 subsanando la demanda ejecutiva extemporáneamente al 6 día
- Auto # 1214 del 16 de agosto de 2023 donde el juzgado admite demanda y libra mandamiento ejecutivo de pago
- Estado # 104 del 17 de agosto de 2023 donde notifica el auto # 12 14 descargado de la página del Juzgado segundo de familia
- Calendario explicativo de fechas y secuencias de las actuaciones procesales para mejor comprensión.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones físicas en la Calle 12 # 4-22 Centro Comercial Remolino oficina 213 y con direcciones electrónicas al correo rava772022@gmail.com y con Notificaciones electrónicas de mi representado al correo electrónico jalealc.2010c@gmail.com

Atentamente



REINALDO ALEXANDEER VILLAMIZAR ARENAS
C.C. 1.007.011.382 de Cúcuta (Norte de Santander)
T.P. # 209.447 del C.S.J.

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D



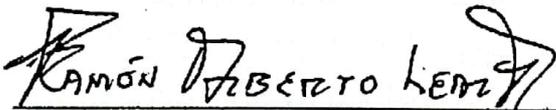
REF.: PODER ESPECIAL PARA REALIZAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO
QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO
RAD: 2022- 0167

RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota, con correo electrónico Conjunto de notificación: jalealc.2010c@gmail.com comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.011.382 de Cúcuta (Norte de Santander) y poseedor de la tarjeta profesional No. 209.447 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de Correo electrónico rava772022@gmail.com, para que en adelante en nuestro nombre y en representación, presente y lleve hasta su terminación todos los trámites correspondientes para realizar las actuaciones procesales sobre El Recurso de reposición sobre el AUTO N° 1214 del 16/8/2023 y notificado en estado el 17/8/2023 que Libro Mandamiento ejecutivo de Pago en contra de RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, dentro del Proceso ejecutivo seguido del proceso cesación efectos civiles.

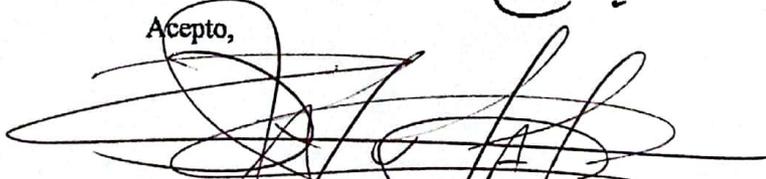
Mi apoderado queda facultado en lo descrito en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para recibir depósitos judiciales, transigir, conciliar, cobrar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, interponer recursos, notificarse, firmar cuentas, solicitar archivos, solicitar copias de sentencias, solicitar la intervención de peritos si a ello hubiere lugar, solicitar la liquidación y ejecución de la condena y en fin adelantar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que cada uno de los hechos, y documentos aportados o narrados por el abogado: REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS, son mis manifestaciones libres y espontaneas de la realidad, principalmente el arreglo con la parte demandante.

Atentamente,


RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS
C.C. No. No: 88.000.290 Expedida en Chinácota

Acepto,


REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS
C.C. 1.007.011.382 de Cúcuta (Norte de Santander)
T.P. # 209.447 del C.S.J.

DELEGANCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 654

En la ciudad de Salazar, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Salazar, compareció: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0088000290 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

654-1



f188ae29f0

23/08/2023 09:09:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



HEL Y CAYETANO URQUIJO RINCON.

Notario Único del Círculo de Salazar , Departamento de Norte De Santander
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f188ae29f0, 23/08/2023 09:10:59



Radicado. 54001316000220220016700

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO mayor de edad identificada con C.C. 27.720.083

Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS C.C. 88.000.290

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1135

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente **demanda ejecutiva de alimentos** instaurada por EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, a través de apoderado judicial, contra RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El abogado **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES** dice actuar en nombre y representación de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO—**demandante**— pero se extraña en los anexos de la demanda el poder otorgado de manera expresa para interponer la acción ejecutiva en su nombre y para actúa en su representación, existiendo entonces deficiencias respecto de su representación. Por tanto, deberá aportarse al expediente el poder que reúna los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o poder otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 84 de la codificación *Ibidem*.
2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física y electrónica del demandado, **pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente que permita determinar que la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO ha cruzado comunicaciones con el demandado a ese correo**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.
3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Radicado. 54001316000220220016700

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO mayor de edad identificada con C.C. 27.720.083

Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS C.C. 88.000.290

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. **100**

Fecha: **2/08/2023**

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2000 00319	Verbal	RUBEN DARIO - VALENCIA GRANADOS	MARLENE - BASTOS VILLAMIZAR	Auto Interlocutorio RESUELVE SOLICITUD DE DEPOSITOS. gsc.	01/08/2023	
2004 00153	Verbal Sumario	MARIA FANNY - BLANCO	JOSE HENRY - NAVARRETE GOMEZ SANABRIA	Auto Interlocutorio AUTO RESUELVE SOLICITUD ENTREGA DEPOSITOS. gsc.	01/08/2023	
2009 00177	Alimentos para menores	HEDDY YASMIT - TUTA GARCIA	RAMIRO - ROPERO ROJAS	Auto Interlocutorio AUTO INADMITE DEMANDA gsc.	01/08/2023	
2022 00143	Verbal	NANCY MILENA DUARTE	LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR CORREDOR	Auto Interlocutorio AUTO ADMITE DEMANDA MCG	01/08/2023	
2022 00167	Verbal	EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO	RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS	Auto Interlocutorio AUTO INADMITE DEMANDA. gsc.	01/08/2023	
2022 00432	Verbal	OSCAR ALIRIO LOPEZ PACHECO	MADELEINE CONTRERAS LEON	Auto Interlocutorio AUTO ADMITE LIQUIDACION MCG	01/08/2023	
2023 00252	Verbal Sumario	JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS	JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ	Auto Interlocutorio AUTO CALIFICA NOTIFICACION Y DECRETA PRUEBAS. FCM	01/08/2023	
2023 00339	Ejecutivo	BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA	JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ	Auto Interlocutorio AUTO INADMITE EJECUTIVO gsc.	01/08/2023	
	Jurisdicción	RAFAEL LEONARDO CALLAMAND ANDRADE	RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND	Auto Interlocutorio AUTO ADMITE DEMANDA gsc.	01/08/2023	

2023	00340	Voluntaria			
54001 31 60 002		Verbal Sumario	GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE PEDRO IGNACIO FERNANDEZ FORERO DE SOTO	Auto Interlocutorio ADMIRE FIJACION CUOTA. gsc.	01/08/2023
2023	00345				
54001 31 60 002		Ejecutivo	GLADYS PINTO SANABRIA RAMON DARIO PINTO SANABRIA	Auto Interlocutorio AUTO INADMITE EJECUTIVO gsc.	01/08/2023
2023	00358				

Constancia secretarial. De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P. y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha se publica electrónicamente el presente estado siendo las 8:00 a.m. La anterior publicación no exonera la revisión que del expediente deben realizar las partes y apoderados. Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

SECRETARIA

Rad 167/22 Ejecutivo impropio eddy yolanda Peña vs Ramon Leal C

jorge camperos <jorge_camperos@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 12:01

Para:Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (653 KB)

Memorial de subsanacion Juzgado 2 de Familia rad 167-22.pdf; demanda de ejecucion impropial Eddy Peña vs Ramon Alberto Leal C.pdf; CamScanner 11-08-2023 11.34.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus.www.avast.com

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA.

E. S. D.

Ref. Ejecución impropia

Demandante EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

Demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

Rad 167/22

JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, obrando como apoderado judicial de la demandante **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y en obediencia a lo señalado por el Despacho mediante auto de fecha 1 de agosto del 2023, subsana la demanda ejecutiva presentada, para lo cual allego escrito integrado de la demanda junto con el poder conferido y la manifestación de que la dirección electrónica del demandado, es la reportada por él mismo ante el Tribunal Superior de Cúcuta dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta contra el Despacho.

Del señor Juez,



JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES

C.C. # 13.922.764 de Málaga

T.P. # 41.193 del C. S. J.



Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA,
E. S. D.

Ref. Ejecución impropia
Demandante **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**
Rad 167/22

EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, mayor de edad, Salazar de Las Palmas e identificada con la cédula de ciudadanía número c.c. # 27.720.083 de Gramalote, respetuosamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta e identificado con la c.c. # 13.922.764 de Málaga y portador de la T.P. # 41.193 del C. S. J. para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo singular contra el señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Salazar e identificado con la c.c. # 88.000.290 de Chinácota con fundamento en la sentencia proferida dentro del proceso referenciado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C. G. del P. y particularmente para recibir, transigir, sustituir.

Del señor Juez,

Eddy Yolanda Peña Blanco
EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
c.c. # 27.720.083 de Gramalote

Acepto


JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES
C.C. # 13.922.764 de Málaga
T.P. # 41.193 del C. S. J.
Correo Electrónico:
jorge_camperos@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 59:

En la ciudad de Salazar, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Salazar, compareció: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0027720083 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

593-1

EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO



ce727a05be

09/08/2023 08:17:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante c biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del i Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



LINA LILIBET SEPULVEDA ACERO

Notaria Única del Círculo de Salazar, Departamento de Norte De Santander - Encargad

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ce727a05be, 09/08/2023 08:18:00

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA.
E. S. D.

Ref. Ejecución impropia
Demandante EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS
Rad 167/22

JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía numero 13'922.764 de Málaga y portador de la tarjeta Profesional # 41.193 del C. S de la J. obrando como apoderado judicial de la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Salazar de la palmas, e identificada con la c.c. # 27.720.083 de Gramalote, según poder que adjunto respetuosamente concurre ante su Despacho a fin de promover la ejecución forzada impropia de la sentencia proferida el día 13 de junio del 2.023 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra el señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Salazar de las palmas e identificado con la c.c. # 88.000.290 de Chinácota

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez sé libre mandamiento ejecutivo en contra del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, y a favor de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a que fue condenado el demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS por concepto de indemnización mensual, mediante sentencia proferida por el Despacho en audiencia celebrada el pasado 13 de julio del 2.023, la cual se hizo exigible el 10 de julio del 2.023
2. Por las cuotas mensuales de un millón (\$ 1.000.000) de pesos cada una que se causen durante el trámite del proceso.
3. Por las costas judiciales.

HECHOS

Son el fundamento de las anteriores peticiones los siguientes hechos:

1. El señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS fue condenado al pago de una indemnización de una cuota mensual de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, conforme al numeral 4 de la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de junio del 2.013.

2. La sentencia proferida quedo en firme el mismo 13 de junio del 2.023, pues no se interpusieron los recursos legales por parte del demandado en la audiencia de juzgamiento.
3. Pese haber hecho todos los intentos por convocar al demandado para efectos de cumplir la sentencia proferida no ha sido posible, pues ni siquiera contesta las llamadas que se le han efectuado ni los mensajes que se le dejaron por wasap del abonado celular 321 4488129.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me apoyo en las normas contenidas en el artículo 305 y ss capitulo II título III del C.G. del P.

PRUEBAS

Solicito sean tenidos en cuenta como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES: Actuación procesal surtida.
Poder conferido para realizar la ejecución.

MANIFESTACION

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los documentos anunciados en el acápite de pruebas se encuentran en mi poder y que la dirección electrónica del demandado la obtuve del escrito de la acción de tutela que el mismo demandado interpusiera contra el despacho ante el Tribunal Superior de Cúcuta, el cual es jalealc.2010c@gmail.com

COMPETENCIA

Por el domicilio del demandado y la naturaleza del asunto es usted el señor Juez el competente.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento que debe seguir la demanda es el contemplado en el título I capítulo I artículo del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho y en la oficina 507 del edificio Agrobancario calle 10 # 5 – 50 de la ciudad de Cúcuta. correo electrónico jorge_camperos@hotmail.com

El demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS en la avenida 11ª # 8ª - 29 urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta. correo electrónico jalealc.2010c@gmail.com

Mi poderdante en la calle 3 # 5 – 48 barrio nuevo de la municipalidad de Salazar de las Palmas. Correo electrónico edyope1810@hotmail.com

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Eliecer Camperos Torres', with a long horizontal stroke extending to the right.

JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES

C.C. #13.922.764 de Málaga

T.P. #41.193 del C. S. de la J.

Radicado. 54001316000220220016700

Proceso. EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES

Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1214

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsanada la demanda **EJECUTIVA** que se dirige contra **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, dado que la obligación emana de sentencia dictada por este mismo estrado judicial.

1.1 Como título base de la ejecución se tiene la sentencia proferida el 13 de junio del 2023 dictada dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido contra el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS¹ que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores Eddy Yolanda Peñaranda Blanco y el aquí demandado; declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y fijó a cargo del señor LEAL CASTELLANOS una cuota mensual a título de indemnización².

1.2. En la Sentencia N°226 del 13 de junio de 2023, se dispuso lo siguiente frente a la mencionada indemnización: *“CUARTO. FIJAR a cargo del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS y a favor de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO a título de indemnización la cuota de \$1'000.000 mensuales, pagaderos los diez (10) primeros días de cada mes, igualmente una cuota extra en diciembre por la suma de \$1'000.000. Sumas que se incrementarían anualmente conforme el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente...”*.

1.3. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, encontrándose ajustada al ordenamiento legal, lo que permite al despacho emitir la orden de pago solicitada.

1.4. Aunado a lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. este Juzgado es competente para conocer del proceso Ejecutivo Impropio que aquí se propone, por cuanto, en este mismo estrado judicial se profirió la sentencia de la que emanan una obligación a cargo del ejecutado.

¹ Consecutivo 024 folios 1 y 2 del expediente digital proceso de Cesación E. C.

² Consecutivo 037 del expediente digital de sucesión.

Radicado. 54001316000220220016700

Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES**

Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**

Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

2.1 De acuerdo con lo expuesto, según la demandante el señor LEAL CASTELLANOS no cumplió con la cuota mensual que se le impuso desde el 13 de junio de 2023 equivalente a UN MILLON DE PESOS MCTE (**\$1'000.000.00**) a favor de la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** por concepto de indemnización.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

3.1 De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **RAMON ALBERTO CASTELLANOS LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.290, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.720.083 las siguientes sumas de dinero:

- a)** UN MILLON DE PESOS MCTE (**\$1'000.000.00**) por concepto de indemnización mensual comprendida entre el 13 de junio al 14 de julio de 2023.
- b)** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas mensuales vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- c)** Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2023** equivale a **\$1'000.000**, mensuales ordinarias y extraordinarias hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

Radicado. 54001316000220220016700

Proceso. EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES

Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAMON ALBERTO CASTELLANOS LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.290, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos, reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En el mensaje que se envié deberá indicársele con claridad:

Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al apoderado judicial de la parte actora asesora2abogadosyassociados@gmail.com en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto

Radicado. 54001316000220220016700

Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES**

Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**

Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar, al Abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, para los fines y efectos del mandado concedido por el extremo activo.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

54001 31 60 002	Alimentos para menores	YENDY - MORA JAIMES	LUIS ALBERTO - MENDOZA NIÑO	Auto Interlocutorio RECONOCE PERSONERIA Y ORDEBA REQUERIR A COLPENSIONES. gsc.	16/08/2023
2014 00368					
54001 31 60 002	Alimentos para menores	DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL	CARLOS ARTURO - REDONDO	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA REQUERIR A CASUR Y A LAS PARTES. CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LO INFORMADO POR CASUR.	16/08/2023
2015 00216					
54001 31 60 002	Verbal Sumario	YORAYMA HELENA BOTIA TOSCANO	PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA REQUERIR AL PAGADOR. gsc.	16/08/2023
2016 00304					
54001 31 60 002	Verbal Sumario	NESTOR ANIBAL - RAMIREZ MOLINA	ELCY YANETH CORREA	Auto Interlocutorio NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LEVANTAR EMBARGO Y REQUIERE DEMANDANTE APORTE RESULTAS NOTIFICACION. gsc.	16/08/2023
2017 00548					
54001 31 60 002	Verbal Sumario	DEISY YUDITH ORTEGA ALEY	CESAR CARVAJAL COLORADO	Auto Interlocutorio ORDENA ENTREGA DEPOSITOS gsc.	16/08/2023
2018 00226					
54001 31 60 002	Verbal Sumario	JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ	SLENDY VANESSA	Auto Interlocutorio AUTO DESIGNA CURADOR ADKITE, gsc.	16/08/2023
2019 00466					
54001 31 60 002	Verbal Sumario	LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO	OBEL HELI PACHECO QUINTERO	Auto Interlocutorio RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTOS POR NO SUBSANAR. gsc.	16/08/2023
2019 00791					
54001 31 60 002	Verbal	RUBY YANETH GALVIS AGUILAR	DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR	Auto Interlocutorio ORDENA TENER POR SUSTITUIDO PODER Y RECONOCE PERSONERIA EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS ALLEGADOS. ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO HABER OTRA ACTUACION. gsc.	16/08/2023
2021 00455					
54001 31 60 002	Verbal	EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO	RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS	Auto Interlocutorio AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.Mc	16/08/2023
2022 00167					
54001 31 60 002	Verbal	EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO	RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS	Auto Interlocutorio AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO gsc.	16/08/2023
2022 00167					

FECHAS DE LOS AUTOS Y ESTADOS IMPORTANTES

 <h1 style="text-align: center;">AGOSTO 2023</h1>						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
31	 1	 2	 3	 4	5	6
7 <small>Batalla de Boyacá</small>	 8	 9	 10	 11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21 <small>La Asunción de la Virgen</small>	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3



AUTO DE INADMISION DEMANDA EJECUTIVA 1-8-2023 AUTO #1135



NOTIFICACION POR ESTADO # 100 DEL 2/8/2023 DEL AUTO #1135



5 DIAS DE SUBSANACION DE DEMANDA DEL 3 AGOSTO AL 10



FECHA DE RADICACION SUBSANACION DEMANDA POR EL ABOGADO JORGE CAMPEROS EXTEMPORANEA